



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (05 de octubre de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas del cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoschoa integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas tardes.

Muchas gracias por acompañarnos a esta Sesión Pública por videoconferencia.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de las bienvenidas.

Señor Secretario, por favor, tome nota de las formalidades y someta a votación económica el orden de los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión, fijados en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado a su consideración en votación económica para aprobación el orden del día.

Gracias.

Secretario, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, qué amable.

Apóyenos, por favor, con la cuenta que las magistraturas sometemos a consideración los proyectos de sentencia para su discusión y, en su caso, aprobación por parte del Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 941 de este año, promovido por un entonces candidata contra la sentencia del Tribunal de Aguascalientes, que declaró inexistente la violencia política por razón de género que atribuyó a un excandidato, derivado de diversas expresiones que realizó en dos entrevistas.

La ponencia propone confirmar la resolución, porque contrario a lo que sostiene la actora, en el caso no se emplearon estereotipos de género y tampoco se afectaron sus derechos político-electorales; en cambio, como correctamente sostuvo el Tribunal Local, las manifestaciones denunciadas se encuentran amparadas en la libertad de expresión al realizarse en el contexto del debate político entre dos candidaturas a cargos de elección popular, cuyo margen de tolerancia a la crítica es más amplio.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 256 y el juicio ciudadano 892, ambos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y el candidato del PRI a una primera regiduría respectivamente contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato, que confirmó la elección del ayuntamiento de Salamanca, así como la asignación de regidurías de RP.

Previa acumulación, se propone confirmar la resolución impugnada al ser ineficaces los agravios expresados por los actores, ya que, por un lado, el PAN no controvierte adecuadamente las razones por las cuales la responsable determinó que no se actualizaban las infracciones atribuidas al candidato electo, consistentes en actos anticipados de campaña, presión sobre el electorado y rebase del tope de gastos de campaña, entre otros, y por ende no era factible anular la elección.

En otro aspecto, contrario a lo sostenido por el candidato actor, fue correcto que el Tribunal Local confirmara el ajuste de paridad realizado por el Consejo Municipal en la asignación de regidurías de RP, ya que de acuerdo con la normativa aplicable la verificación respecto de la integración paritaria de los ayuntamientos debe hacerse concluido el proceso de asignación, no en cada etapa, además de que efectivamente el ajuste correspondiente sí debe efectuarse iniciando por el partido con derecho a regidurías que haya tenido el menor porcentaje de votación, sin que por esa razón exista un trato discriminatorio, como ha sido criterio de esta Sala Regional y de la Sala Superior.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 946 de este año, promovido por la entonces candidata a la primera regiduría suplente del ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, postulada por la coalición Va fuerte por Nuevo León, contra la sentencia del Tribunal Local que declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género, atribuida a un ciudadano por diversas manifestaciones publicadas en Facebook.

La ponencia propone confirmar la sentencia del Tribunal Local, que declaró su inexistencia de la infracción, porque ciertamente, con independencia de las consideraciones expresadas, finalmente las manifestaciones atribuidas al ciudadano fueron realizadas en el ejercicio de su libertad de expresión, sin que pueda considerarse que se actualiza la infracción consistente en violencia política en razón de género, pues no existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la candidata por ser mujer por las expresiones por dedazo y sin mérito alguno no se encuentran contenidas dentro de un contexto en el que se pueda inferir que la postulación la obtuvo por el hecho de ser mujer, pues se trata de expresiones genéricas que podrían ser dirigidas a cualquier persona.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 975 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género atribuida al actor, por lo que le impuso una sanción económica y ordenó su inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género por cinco años.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada para los efectos ahí apreciados al advertirse que el estudio realizado por la responsable fue incorrecto, toda vez que algunas de las expresiones denunciadas no constituyen violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.

Lo anterior ya que la ponencia estima que tales manifestaciones implicaron una crítica al discurso político emitido por la denunciante y al origen de ciertas candidaturas, por lo cual se considera que las expresiones no perpetuaron un estereotipo de género en perjuicio de las mujeres, por lo que forman parte del debate político.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 267 de este año, promovido por el partido político local Querétaro Independiente contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad en el recurso de apelación 39 mediante la cual confirmó el acuerdo del Instituto local que determinó la existencia de elementos suficientes para la pérdida del registro del partido al no haber alcanzado el 3 por ciento de la votación válida emitida para conservarlo.

La ponencia estima que no le asiste la razón al partido actor ya que en las candidaturas comunes la forma en la cual se distribuyen los votos es de la misma forma en la que se realiza tratándose de adecuaciones electorales, además porque no existe una contradicción en el acuerdo del Consejo General que fue validado por el Tribunal Local por haber obtenido representación en el Congreso y no haber alcanzado el 3 por ciento de la votación, ya que el número de legisladores alcanzados no puede servir de parámetro para la conservación de su registro.

Por último, es inexacta la interpretación que realiza el partido actor del artículo 161 de los lineamientos ya que la referencia realizada por dicho precepto es respecto a los votos en los cuales el elector haya marcado en la boleta reflejados correspondientes a aquellos partidos coaligados o los que participaron en candidatura común, siendo únicamente estos los que se reparten de forma igualitaria, más no la totalidad de los sufragios de la elección correspondiente.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las propuestas de la cuenta.

Magistrado Yairisnio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Anunciaré intervención en el juicio de revisión constitucional 256 y su acumulado, así como en el juicio ciudadano 946, dos y tres de la lista.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Presidente.

Anunciaré intervención en dos asuntos, en el tres y cuatro de la lista que corresponden al juicio ciudadano 946 y juicio ciudadano 975, por favor.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrada.

Magistrado García, entonces adelante con el número 256 por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Únicamente para señalar que en la propuesta que se somete a consideración del Pleno, en esta ocasión se hace alusión a dos juicios, uno de revisión constitucional y otro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Si bien es cierto, coincido con lo resuelto con la respuesta o atención de los agravios que se hacen con relación a la impugnación del Partido Acción Nacional, en tanto se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, me apartaría de la respuesta o del tratamiento que se da al juicio ciudadano o a la demanda del juicio ciudadano, promovida por un candidato postulado en la primera posición de la lista de preferencias para regidurías de principio de representación proporcional, por parte del Partido Acción Nacional.

La razón de mi disenso es, sencillamente creo que difiero de la percepción o la intelección que se hace de la expresión de agravios. Creo que, si bien es cierto, es innegable que estos se encaminan preponderantemente a señalar que fue indebidamente aplicada una norma porque debió haberse realizado la verificación de la paridad de género en distinto momento o incluso, la inconstitucionalidad de la norma que dispone.

Lo cierto es que sí es advertible que evidentemente la expresión de inconformidad y la expresión de agravios con relación a la legalidad de la resolución que se impugna.

Explicando un poco el contexto de lo que señalo.

En el municipio de Salamanca se hizo la distribución de las regidurías de representación proporcional conforme a las fórmulas que se establecen en la legislación. En el artículo 240 de la Ley Electoral Local se establece que una vez que se agotan las fórmulas del procedimiento de asignación de regidurías, si existiera un desequilibrio en cuanto a la paridad, se realizarán los ajustes necesarios iniciando con el partido político que tenga la menor votación.

De manera que en la conformación natural, por así decirlo, de las asignaciones, el órgano municipal quedó constituido por nueve hombres y seis mujeres, con lo cual se hacía necesaria la realización de un ajuste, se justifica que se hará éste sobre el Partido del Trabajo, que es el que obtuvo la menor votación; y enseguida se razona por parte del Consejo municipal que en ese estadio, quedaría conformado con siete mujeres y ocho hombres.

Por lo que hace a su juicio se hace necesaria la realización de otro ajuste, de otro movimiento, el cual recae sobre el Partido Revolucionario Institucional, que es el segundo en el orden ascendente de la votación obtenida, y es así como se hace la sustitución del primero al segundo lugar de la lista, que debemos recordar se postula en forma alternada en el estado de Guanajuato, y con lo cual resulta afectada la persona que viene hoy al juicio.

La persona que viene hoy al juicio acudió a la instancia previa e hizo valer los agravios en cuanto a lo indebido de la sustitución; esta sustitución se justifica en la sentencia, porque sí se atiende en la sentencia y se da respuesta en el sentido de que se justifica, porque parece ser que la jurisprudencia 11/2018 dice el Tribunal Local, sugiere realizar todas las acciones que favorezcan en mayor medida la integración de mujeres en la vida política, y de ahí sustrae la justificación para efecto de que se privilegie una conformación mayoritaria de mujeres.

En esta etapa o en esta instancia, en efecto, como lo señalaba, el actor preponderantemente alega que esa verificación se tuvo que haber hecho conforme se iba dando la necesidad de hacer los movimientos y/o que se interpretó



indebidamente la jurisprudencia, así como también que esta norma constituye un exceso en cuanto a proporcionalidad para efecto de hacer efectiva la paridad de género.

Sin embargo, es un juicio ciudadano que opera como una obligación, la suplencia en la deficiencia de la queja. Hemos dicho también innumerables veces que la suplencia que no significa sustituir notablemente o elegir agravios donde no los hay, sustituir la impugnación o sustituir al actor en toda su expresión de agravio; sin embargo, también tendremos que tener presente, y lo hemos dicho en recientes juicios, sobre todo uno que guarda muchísima similitud y que ahora se resuelve, que debemos atender a la causa de pedir y el principio de agravio cuando este se desprende de la demanda de manera clara, y desde nuestra óptica aquí es donde me aparto, me separo de la consideración entorno a lo expresado.

En su demanda el actor señala en el capítulo de hechos, dice en el hecho quinto: “manifiesto que la ahora responsable ha realizado la entrega de las constancias de mayoría y de representación proporcional de forma indebida o de forma ilegal, y violando diversos derechos político-electorales, se realizó un ajuste de género a la candidatura de quien suscribe, lo cual es ahora el acto reclamado y de forma injustificada a acceder a un cargo de elección.

Ya en el cuerpo de sus agravios señala, siendo esta otra violación que cometió la responsable pues omite fundar y motivar debidamente en la aplicación del ajuste de género.

El por qué se invade la esfera de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos al no respetar la lista postulada por el instituto político y omite fundar y motivar debidamente en el ajuste de género, por qué se realizó en una forma y partidos políticos que se hizo por lo que dicha ausencia de argumentos lógicos y fundamentos jurídicos solamente hacen visible el agravio cumplido en mi contra pues no existe ningún argumento sólido dentro de la resolución que permita establecer con claridad por qué el ajuste de género se realizó en dicha forma y afectando a ciertas personas e institutos políticos sin que se cuente con una norma clara en tal sentido, lo que en conclusión debe considerarse como un acto infundado y ausente de motivación en aras de cumplir con lo señalado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política.

Me parece que ese señalamiento o esa acusación sobre el acto impugnado sí establece de manera clara la lesión a sus derechos político-electorales y la forma en la que se transgredió ese derecho, por lo cual creo yo que existe la base fundamental de hechos y de agravios como para establecer que no había necesidad de realizar ese segundo ajuste, pues en ese estado de las cosas también como ya lo hemos resuelto ya sabemos que en tratándose de la integración de órganos colegiados sobre todo lo vimos en un municipio, en el municipio de Linares en el juicio ciudadano 674 de este mismo año en tratándose de principios cuya integración es impar, se cumple con el principio de paridad, acercándose a esta lo más posible porque como no es posible tener una paridad numérica.

De manera que el diferendo creo yo y con respeto absoluto a la ponencia que atiende, digámoslo así, se desprende de manera evidente de la demanda no a otra cosa, considero que sí debíamos abordar el análisis de tal expresión, de tal causa de pedir y de ahí derivar que el ajuste fue injustificado y por consecuencia restituir en su derecho político-electoral a quien hoy acude ante nosotros.

Es cuanto, muchísimas gracias a ambos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrada Valle, adelante.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, no había pedido intervenir en este asunto porque es la ponencia de una servidora, pero motivada

por la postura del Magistrado García, si me lo permiten, creo importante hacer algunas aclaraciones o algunos apuntes concretos.

En cuanto a la postura que expresa el Magistrado García respecto a este proyecto que se presenta para decidir el juicio de revisión constitucional 256 y el juicio ciudadano 892, cuando indica que no comparte el criterio sobre los ajustes de paridad porque considera que no se puede soslayar que quien acude en la cadena impugnativa es quien fue directamente afectado por un segundo ajuste de paridad, sin que dicho ajuste tuviera justificación en los principios vigentes ni en la norma estatal, tomando en cuenta que el actor hace valer como agravio lo que señala en la foja 11 de su demanda.

En esta foja particular, inicia la narrativa de cuáles son los motivos de su impugnación, de qué se duele, por qué considera que el ejercicio que finalmente hizo la autoridad administrativa electoral local y que validó el Tribunal Estatal es incorrecto.

A lo que se refiere es a lo siguiente, dice que la responsable no cumple con el principio de exhaustividad, que se violan en perjuicio de sus derechos político-electorales consagrados en la Constitución Política que se le deje en estado de indefensión. Y aquí el punto dice que: “Esto ocurre así porque la responsable no estudia a fondo la cuestión planteada, es decir –esta es una cita textual de la demanda–, la aplicación de una acción afirmativa, la cual se hizo de forma contraria a derecho y en una interpretación equivocada de la norma”.

Habla de una acción afirmativa, la paridad no es una acción afirmativa, pero aún cuando consideráramos que la paridad en integración paritaria de los órganos, en este caso, de los ayuntamientos no es una acción afirmativa, es un mandato constitucional.

Decir que si bien es cierto que el actor sostiene que fue indebida la aplicación de esta acción afirmativa o de la paridad, por ser contraria a derecho por interpretarse incorrectamente la norma, consideramos que otorgarle los alcances que se pretenden, construyendo de un agravio genérico, hay que decirlo, o una reclamación específica, implicaría no analizar la demanda como un todo.

Las demandas se deben de analizar en su integridad, en todo el contexto de lo que en ellas se aduce. Quizá la lectura aislada del párrafo inserto en esta foja 11, pudiera entenderse como un principio de agravio.

Pero para entender a qué se refiere con una aplicación incorrecta de lo que llama acción afirmativa, debe verse obligadamente la demanda en su conjunto.

Y es en ese orden que lo que en ella se expresa no conduce, desde nuestra perspectiva como ponencia, al extremo de sostener que se duele del segundo ajuste de paridad hecho.

De la demanda lo que sí es patente es que el actor basa su inconformidad esencialmente en dos razonamientos:

Primero en que la revisión de la integridad paritaria del ayuntamiento, desde la perspectiva del actor, debió efectuarse en cada etapa de asignación de regidurías de RP y no al final, esto es, proponía que se fuera haciendo en cada fase de asignación de regidurías el ajuste paritario, lo cual es contrario a la fórmula legal que se establece en el orden del listado.

También dice otra cuestión, dice que es desproporcional que los ajustes de paridad se efectúen sobre los partidos que hayan obtenido el menor porcentaje de votación. También hay regla expresa en este sentido de que ahí, a esos partidos con el menor porcentaje de votación, es a los que van a cargar, digámoslo así como lo hemos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

establecido en las discusiones de esta Sala, van a cargar los ajustes de paridad o son las primeras fuerzas políticas en las que, de ser necesarios estos ajustes, se deberán llevar a cabo.

Incluso el actor concluye su impugnación señalando lo siguiente, dice: “Por lo que en estas condiciones lo cierto es que no existe justificación para que los ajustes se hagan al final –vuelve a referir entonces a la fase de que es indebido que no se hubieran hecho en interfaces– y solamente a partidos políticos con menor votación –segundo tema que había puesto a debate– sin que exista claridad a qué tipo de votación se refiere, excluyendo a las candidaturas independientes, y sobre todo sin que exista claridad en la verificación de la paridad”. Razón por la cual es que solicita la inaplicación de una porción normativa a fin de que el ajuste de género se realice conforme a precedentes judiciales que señaló en su demanda, que invocó como hechos notorios y que en esa interpretación que él propone se le pueda conceder un escaño.

Es por esto y en estas condiciones de la propia impugnación de la materia y la forma en que ante nosotros considera la ilegalidad de las asignaciones bajo este contexto, de cómo se adelantó en sus agravios, desde nuestra perspectiva no van encaminados a cuestionar los ajustes de paridad en el aspecto de un doble ajuste no debido. Esto nunca lo menciona.

Podemos hablar que en general y asumir que en general considera que el ejercicio fue incorrecto, pero la causa de pedir es: dame motivos, exprésame circunstancias particulares de qué es lo que consideras indebido. Este es el principio de agravio necesario, y su principio de agravio ve aspectos diferentes, ve en cuanto al momento en que debe hacerse la verificación, la integración paritaria y a qué partido se afecta, al de menor votación. No ve, insisto, en el último ajuste si fue indebido o no.

Por ello es que esta propuesta que presentamos se enfoca a considerar estos motivos de disenso como ineficaces, a la par de hacernos cargo de la medida de los conceptos de agravio que se hacen valer también expreso que es cierto que la conducta del tribunal se da en el sentido de avalar un segundo ajuste, esto es verdad, pasando de una asignación natural que arrojaba como resultado una conformación de siete mujeres y ocho hombres, y que se hizo este ajuste entendiendo que la paridad podía, en los hechos, implicar un ajuste que diera como resultado una conformación de más mujeres que de hombres; esto es, lograr, como al final lo hizo, una conformación de ocho mujeres y siete hombres.

Sin embargo, aún cuando esto no lo compartamos, tenía que estar debidamente impugnado, tenía que estar combatido de manera frontal, esto no ocurre así; sin embargo, insisto, pese a que podamos coincidir las magistraturas que este ejercicio pudo ser correcto o no, el punto definitorio del examen que debe de llevar esta propuesta lo define esta ausencia de un agravio concreto del que podamos deducir que se impugna en específico este ejercicio de ajuste por sí mismo.

La demanda en este sentido es deficitario, y lo digo con respecto, y esto impide el examen de este aspecto concreto que podemos observar existió, pero que no fue combatido de manera eficaz, ni de manera suficiente.

Hacer una corrección implicaría, lo digo con mucho respeto a la postura del Magistrado García, implicaría un ejercicio más allá de lo que los agravios delimitan, de ahí que mantendría la propuesta en los términos en que se presenta.

Sería cuanto de mi parte, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Tampoco tenía entrada de esto, el uso de la voz en este asunto. Quiero decir que estoy a favor de la propuesta que se somete a nuestra consideración, en relación al tema específicamente de la normativa, actualmente en controversia, que es el que tiene relación con la doble aplicación o no de una medida que busca garantizar la paridad bajo la concepción en la que la entienda el órgano, esto es prácticamente imposible, debe de decirse cuando se trata de órganos impares, estamos frente a una situación que pertenece al mismo género de ideas pero que evidentemente no, no se refiere a la par.

El tema es muy interesante respecto a la posibilidad de si es necesario hacer o no un ajuste, me quedo con la parte de que finalmente esto finalmente está cuestionado de manera más puntual, eso por un lado.

Por otro lado quiero aclarar algo que he venido diciendo, mis compañeros de magistraturas, el Magistrado García me llamó la atención sobre un argumento, sobre una idea que me parece no solo atractiva por su inconsistencia racional sino por el alto grado de razonabilidad que tiene por cuanto a la manera en la que puede en un momento dado avanzarse en el tema de cuál es la forma de compensar, de garantizar la igualdad de género, la paridad de implementar correcciones cuando no se alcancen las previsiones constitucionales o legalmente previstas en el tema de equidad entre hombres y mujeres cuando se trata de la asignación de cargos públicos.

Me refiero específicamente al argumento en el cual se dice que para el efecto de compensar este tipo de situaciones en las cuales no existe una equidad o una paridad, según de manera legislación correspondiente puede tomarse en cuenta o debe de recaer o debe de cargar con ella el partido que haya contribuido a la representación paritaria.

Actualmente comparto lo que se dice en el proyecto, pero creo que es una medida interesante, es un camino interesante que hay que andar, por tanto, sobre ese aspecto presentaré un voto aclaratorio y concurrente a efecto de ir dibujando la visión que tiene un servidor sobre ese tema.

Este asunto también tiene otro tema muy interesante o un tema que se destaca que es el tema de la validez o la revisión de la calificación de la validez de la elección.

Sobre este tema también comparto lo que se considera en el proyecto y creo que ha sido resuelto, ha sido hecha la propuesta con un esfuerzo importante con el propósito de dar certeza la mayor o al menor tiempo posible considerando la gran carga de asuntos que ha tenido esta Sala, sobre todo, por la complejidad, un reconocimiento para la Magistrada y para su equipo por la celeridad con la que en el contexto que hemos venido resolviendo se analizó y se presentó la propuesta de este asunto con la cual respecto de la validez comparto también lo que ahí se dice.

Muchísimas gracias. Sería cuanto.

Consulta.

Magistrado García.

Magistrado Yairisnio David García Ortiz: Gracias. Solamente es una precisión con relación a lo que expuse, quizá en la lectura debí haber señalado la foja de la demanda, es la foja 18, lo que leí textualmente y comparto absolutamente el resto de la posición. Yo creo que no podríamos sustituir al quejoso, sea honesto de oficioso, las cuestiones que se nos plantean.

Pero creo que existe en el capítulo de Hechos y en la foja 18 de la demanda la expresión suficiente de un agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Claro que debemos entender en su integridad la demanda, esa garantía y ese derecho fue forjado precisamente en beneficio de quien viene a demandar.

Por ello es que estimo que el criterio que sostiene la Corte de interpretar el escrito de demanda en su integridad y con sentido de liberalidad y no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente, y armonizar los datos y elementos que lo conforma, cambiar su alcance y contenido, es como se permite desde mi juicio, poder abordar el tema que nos plantea.

Eso sería cuanto.

Muchísimas gracias a ambos. Y en este caso votaría en contra.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

A continuación cedo el uso de la palabra en el siguiente de los asuntos, 946.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Bien.

En este caso seré muy muy breve, a diferencia de lo que se afirma en el proyecto, considero que en las expresiones que se utilizan en la publicación denunciada, acerca de la hija del Alcalde puesta por dedazo como regidora en la planilla, quien será regidora en la próxima Administración, y su papá diputado, sí constituyen violencia política por razón de género.

Esto es así porque como ya lo hemos dicho en otras resoluciones, este tipo de afirmaciones pretende invisibilizar a quien se dirige al referirse a ella con un carácter distinto a su persona, que hace depender su presencia, incluso, a partir de su relación o del apoyo que le pueda brindar un hombre para poder acceder a la vida política o tener su anuencia, o cosas parecidas.

De manera que al ser un tema que ya hemos tratado, me parece, reiteradamente en esta propia Sala, es que voy a disentir de la propuesta porque considero que los hechos que se denunciaron sí constituyen violencia política por razón de género.

Sería cuanto de mi parte.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrada Valle, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias.

Este asunto, la propuesta para decidir el juicio ciudadano 946 a nuestra consideración, de confirmar la decisión controvertida que declaró inexistente la violencia política de género que se atribuye a un varón contra la candidata a Primera Regiduría Suplente de Santiago, Nuevo León, es un tema del cual ya hemos hablado en otros casos súper similares, me atrevería a decir que pocos son los casos casi idénticos, y este junto con un precedente que decidimos antes, que correspondía al juicio electoral, si mal no recuerdo, 123 de este año, que se relacionaba con el estado de Querétaro, vemos una misma forma de misoginia, una misma forma de desvalorización de la actuación de las mujeres en política, aludiendo precisamente a la no valía propia o independiente o personal de los padres o de los tutores, o de cualquier varón que tiene una situación jerárquicamente superior o ascendencia con razón de parentesco.

Esto es lo que en la teoría de género se ha llamado “sexismo”, y sin querer ser dogmática en esta discusión, diré que el sexismo en palabras sencillas es una forma siempre de jerarquizar diferencias entre varones y mujeres.

Hay una distinción implícita entre sexos que le otorga siempre superioridad, suficiencia a lo masculino, al sexo fuerte, al sexo inteligente, al más importante, al que tiene una posición de autoridad y de nominación, y esto no es más que otra cosa que una perspectiva discriminante, basada en prejuicios y en un androcentrismo; esto trae como resultado siempre prácticas discriminatorias, esta idea de superioridad basada en el sexo de la persona.

Aquí anuncio que voto en contra de la propuesta de confirmar esta decisión, porque desde mi perspectiva las expresiones realizadas por el denunciado sí constituyen violencia política en razón de género, se emplean frases que implican en sí misma desvalorización propia de la candidata, anulación de una valía propia individual al referirse en sentido negativo a ella como la hija de, al afirmarse que fue puesta por dedazo y señalarse que no tiene mérito alguno.

De estas expresiones lo que emerge con claridad son estereotipos de género, una visión estigmatizada, la concepción social preconcebida respecto a que las mujeres que acceden a un cargo público lo tienen por sí mismas, incluso que acceden a una candidatura, es no por méritos propios, sino por la interposición o el que abogue a favor de ellas un hombre con poder, que de esta forma tradicional está más calificado para el ejercicio de la función pública su aval político, las cuales tienen como objeto sin duda alguna minimizar o invisibilizar toda capacidad de la candidata, por eso juzgo que el Tribunal Local en esta ocasión, como habíamos juzgado ya antes en el caso de Querétaro, pasó por alto estas formas de sexismo, y por tanto de discriminación basada en elementos de género desde una perspectiva obligada de análisis atendiendo a estos componentes, creo que se debió identificar que la publicación estaba dirigida a una mujer en el marco de un proceso electoral con motivo de su participación en este proceso y no únicamente a una crítica, a un modo de vida solvente o al acceso de bienes materiales, que la mayoría de la población puede no tener.

Desde lo que expreso, mi convicción es que debe revocarse la decisión impugnada, ordenarse que se dicte otra, en la cual identificando las situaciones absolutamente sexistas y discriminatorias, se determine la existencia de violencia política de género y, en consecuencia, se determinen las sanciones que resulten procedentes.

Esta sería mi postura respecto de este asunto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Entendería que existe mayoría en relación a esa visión, únicamente para efectos de compartir a la auditorio, la razón por la cual se propone confirmar que a juicio de un servidor no existe violencia política de género, lo único que haré, lo que principalmente haré sería dar cuenta de la nota de la publicación que contextualiza y que es la que genera la supuesta infracción.

El tema de la nota creo que podríamos compartir todos, está en minúscula, o sea, si circunstancialmente compararé eso, existe una agresión y esta agresión es de naturaleza política y a su vez es por el hecho de ser mujer, ya llegaré a eso.

Pero la nota lo que dice es: “Hija de alcalde en vacaciones en lujoso departamento”, ese es el título de la nota, circulan fotografías, no diremos más datos, nombre ni ciudad a efecto de proteger y no generar, en caso de que así fuera prevención de la mayoría un acto de violencia política, no me detendré en datos particulares, “hija de alcalde con licencia impuesta por dedazo como regidora, presume lujos y excesos” creo que la finalidad de la nota o del post como se le denomina fue cuestionar como situación una perspectiva ideológica que puede o no compartirse,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

criticar a las personas por los lujos o por los medios materiales que tienen no creo que sea una crítica ni sana ni una crítica razonable ni una crítica que de alguna forma contribuya o podría ser cuestionada de alguna otra manera, pero es una figura pública y lo que le están cuestionando, si se quiere usar la palabra, criticando, burlando y poniendo en tela de juicio es más, atacando.

Si esa es la frase, si esa es la que se quiere usar, es precisamente porque o es porque lo que a modo de ver de la persona que hace la crítica es incorrecto que una persona que es hija de una persona, de otra persona, presume lujos y excesos cuando es puesta por dedazo y en ese contexto es en el que se utiliza la frase “puesta por dedazo”.

Lo siguiente que se dice es que se fue a Cancún, los únicos afortunados en disfrutar el departamento de lujo y que esto con recursos de obras de un municipio, o sea, podría ser algo que sea socialmente interesante en el contexto del debate político, si es que esto fuese cierto o que tuviese algún sustento.

“La familia y las amistades”, “sin mérito alguno”, esas son las frases que se destacan “será regidora o será regidor” para no ponerle género, eso es precisamente mi punto.

Es cierto que vivimos en un contexto y me incluyo dentro de las personas que tenemos que trabajar día a día para hacer frente a un escenario y una idiosincrasia en la cual nacimos y en la cual crecimos, y que es evidente y objetivamente sustentable como de corte patriarcal machista, o que discrimina a la mujer. Es algo que tenemos que revertir y enfrentar.

Yo, sin embargo, en este asunto, leyendo la publicación, no encuentro que esto se haya dicho en contra de esta persona por el hecho de ser mujer; y existe algunos precedentes que respaldan esta visión, esta forma de pensar.

Yo creo que cerrar la puerta a este tipo de críticas es cerrar la libertad de expresión en un aspecto que es jurídicamente relevante en el contexto del debate político, es decir que implicar a un actor o actora política, a través de los méritos o falta de méritos, o supuesta falta de méritos por la forma en la que llega el cargo.

Esto es conveniente que esté en el debate público, cualquier persona se puede defender y hacer notar si esto es así o si no es así, o decidir no entrar en este tipo de diálogo; y existen algunos precedentes de la Sala Superior y de otras salas regionales que son acordes también a mi misión.

Entiendo y reconozco que existen otros precedentes en los cuales también se ha considerado que este tipo de frases sí son constitutivas de violencia política de género.

Entiendo que estamos frente a una situación opinable y solamente es esto lo que quiero destacar que no es una situación en la que categóricamente pueda sostenerse que estamos sin lugar a dudas, sin reserva frente a un acto de violencia política de género.

Cuando existe una duda de esta naturaleza, para mí forma de ver, desde una perspectiva jurídica, lo que tenemos que hacer en un siguiente nivel de análisis es cuestionarnos si esta información, que puede ser agresiva, sarcástica e incluso, hasta agresiva, tiene alguna relevancia pública en el contexto del debate político.

Porque si esto no es así, con independencia de que incluso no fuese del tipo o expresada en razón de género, pudiese ser considerada violencia y pudiese ser que estuviéramos frente a una conducta ilícitamente típica que no tendríamos por qué tolerar ni favorecer bajo ninguna circunstancia porque nada y bajo ninguna circunstancia contribuye al debate.

En cambio cuando esto se da con el propósito de hacer notar que los candidatos del diverso frente político, a modo de ver de quien expresa esa idea, no tienen los méritos para haber alcanzado una posición política, ya sea hombre o ya sea mujer, sino que estos los hacen derivar a su modo de ver de los que a su vez tiene el padre o la madre, que no son propios del hijo o de la hija, a mi juicio son actos que tienen que ser en la medida de la creación política-jurídica, políticamente relevantes, dado su carácter de personajes públicos tiene que ser objeto de procreación o de la libertad de expresión a efecto de garantizar un debate a las ideas.

No obstante, respeto y entiendo nuestra visión diferenciada, en efecto ya tenemos en esta Sala un asunto similar, sobre el cual su opinión es en términos similares, y por tanto yo me emitiré mi propuesta, me anticiparía incluso de manera de voto diferenciado.

Muchísimas gracias.

Consulto a las magistraturas sobre este asunto, y si no pasaremos al siguiente, el 975, por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho: Gracias.

En este bloque de asuntos que estamos analizando, y como bien decía el Magistrado Presidente, en el tema de violencia política de género se está construyendo una línea jurisprudencial de interpretación, que reconozca las diferentes formas de violencia, algunas son evidentes y algunas son precisamente amparadas en micromachismos con estas formas de violencia simbólica a la que nos hemos referido bajo la denominación de “sexismo”.

En el proyecto que se presenta para decidir el juicio ciudadano 975 de este año, se propone revocar una resolución del Tribunal Electoral del estado de Querétaro, que declaró existente la violencia política por razón de género atribuida al actor en su calidad de candidato a una presidencia municipal y en perjuicio también de una candidata al mismo cargo, al estimar que contrario a lo determinado por el tribunal responsable, una de las expresiones, porque hay más de una, denunciadas no actualizan esta infracción.

En la propuesta lo que se razona es que el Tribunal Local realizó un indebido análisis de las expresiones, porque no dio el contexto en el que esta se daba y la cual la colocaba desde la perspectiva del ponente en el debate político.

En concreto, la frase que se sugiere no se considere constitutiva de violencia política de género es la siguiente, la cito de manera textual, porque interesa al debate, decía ella, refiriéndose a la candidata de oposición, decía ella que la puerca no se engorda dos veces y mírenla cómo está, decía ella que no deben ir los familiares a las regidurías plurinominales y va ella en primera regiduría plurinomial y su hermana en la segunda plurinomial, ha estado saqueando y robando al municipio, fin de la cita.

En consideración del proyecto, esta manifestación debe considerarse, como señalaba de inicio, amparada en el derecho a la libertad de expresión del denunciado, como parte del debate y a la par se sostiene que estas expresiones no afectan la dignidad de la candidata denunciada.

Se afirma que el tribunal responsable debió valorar correctamente el contexto en que se da esta expresión y advertir en concreto que el actor hizo referencia a un dicho que la denunciante en algún momento realizó, y que esto es un ejercicio crítico de su actuación en el marco del debate público.



Desde nuestra perspectiva no estamos ante una crítica dirigida a una postura política, o una crítica a una plataforma electoral que pudiera incentivar el debate o el voto informado en la ciudadanía.

Estamos ante una mixtura de una crítica probable de nepotismo o abuso en la concentración de candidaturas, pero también estamos ante expresiones que denigran a una mujer con base en elementos de tipo cultural, que ciertamente reproducen estereotipos y particularmente, reproducen exigencias estéticas, con lo cual vemos absolutamente en ellos una naturaleza androcéntrica.

Aquí un hombre busca en un discurso asimilar a una mujer, lo digo con mucha responsabilidad, busca en este discurso asimilar a una mujer en la medida en que se expresa, como alguien sucio, como alguien que no cumple en su aspecto con los cánones de estilismo propios de las mujeres.

Este tipo de acciones, desde mi perspectiva, son las que no sólo demeritan el nivel del debate, claramente lo que buscan es lesionar la imagen de las mujeres en la política y constituyen, por estos componentes, un ejemplo claro de violencia política en razón de género.

Desde mi perspectiva, estamos ante una expresión en la cual se asimila una mujer con las características de un animal, le llama “puerca”; de un animal que en el plano de la asimilación cultural, insisto, se asume “sucio” y que desde la descripción de una apariencia física porque dice: “Véanla cómo está”, constituye una expresión claramente violenta de discriminación, basada en la imagen o en el físico de una persona.

Lo cual desde mi perspectiva, no se puede justificar en el debate y tampoco en la libertad de expresión; el debate agudo, el debate álgido, el debate, incluso, incomodo es bienvenido, siempre y cuando no tenga como base componentes de violencia política por razón de género utilizando una violencia simbólica.

Desde la convicción que guardo, lo que procede no es revocar esta decisión sino confirmar la sentencia del Tribunal Local que tuvo por acreditada la existencia de violencia política atribuida al actor.

Estamos, como refiero, ante expresiones de violencia simbólica que bajo un manto de aparente neutralidad o de naturalidad en el debate, justifica o busca legitimar una violencia estructural, una violencia directa en contra de las mujeres en los distintos aspectos de la vida pública y de la vida privada.

Considero de manera particular que aunque la expresión se analiza en el contexto que se indica e incluso que se analiza en el supuesto de que la propia candidata denunciante usó esa expresión en algún momento, que se haya referido coloquialmente a que alguien es puerco, eso no le da legitimación, no le quita lo ilícito a la expresión utilizada cuando se dirige a la persona y cuando se dirige de una varón a una mujer asimilándola en este contexto con una actuación no solo contraria a las normas legales sino también con su aspecto, con su persona y con esta demanda de cánones de figura física contrarias a lo que podría entenderse que se podría dar o exigir respecto de los varones en política.

Nunca hemos escuchado a que le digan: “míralo qué puerco es, míralo cómo está” No, pero a las mujeres sí, a las mujeres también en política se les ataca por su apariencia física y no importa si coincide o no con la apariencia física de la persona y que estamos hablando tal vez de una persona que no sea obesa, el tema es que la expresión en sí misma es violenta con componentes claros de exigencias basados en estereotipos de género, ese es el tema aquí.

De ahí que, desde mi perspectiva, esta es una expresión, se calificó correctamente por el Tribunal como constitutiva de violencia política por razón de género, de ahí que emitiré, como anuncio desde ahora, un voto en contra de la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Consulto si habrá alguna otra intervención en este asunto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: pasaríamos entonces, si están de acuerdo, al último de los asuntos con que se dio cuenta y si me lo permiten, únicamente tomo el uso de la voz para señalar que en cuanto al argumento central respecto de la forma en la que se pretende suplir el cumplimiento del 3 por ciento o no, considero que con independencia de lo interesante que pueda resultar la forma de razonar el punto, en el caso no se enfrentan debidamente las razones de la responsable y por tanto emitiría un voto aclaratorio únicamente para señalar que desde mi perspectiva el argumento al que me referí en mi intervención.

Consulto al Pleno si existe alguna otra intervención. Muchas gracias, señor Secretario, por favor, apóyenos tomando la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, señor Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del juicio 941, del juicio ciudadano 941; en contra del juicio de revisión constitucional electoral 256 y su acumulado, juicio ciudadano 892; y en contra del juicio ciudadano 946; a favor de las dos restantes propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretario.

A favor de todas las propuestas, hecha excepción del juicio ciudadano 946, en el cual conforme a mi intervención, voto en contra por considerar que debía revocarse la decisión al existir violencia política por razón de género.

También voto en contra en el juicio ciudadano 975, considerando que debía confirmarse la decisión impugnada en términos de la exposición última que hice a este Pleno.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de las propuestas de la cuenta; con la precisión de que emitiría un voto aclaratorio en el número de la lista 256; así como en el 267. Y pediría que la propuesta que refiere al 946, subsista como un voto diferenciado o en contra.

Muchas gracias, señor Secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Antes de que se arranque el Secretario y ya no lo podamos parar.

Olvidé anunciar la emisión de mi voto particular en el juicio 256.

Agradecería se tome en consideración para efectos del acto.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Desde luego, Magistrado.

Señor Presidente, le informo que el proyecto relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral 256 y su acumulado, fue aprobado por mayoría de votos; con el voto en contra del Magistrado García y su anuncio sobre la emisión de un voto particular; así como el voto aclaratorio de usted en los términos de su intervención.

Por otra parte, en el proyecto del juicio ciudadano 946 fue rechazado por mayoría, por lo que procede el engrose respectivo, con la precisión de que usted anunciaría que su propuesta se tome en cuenta como un voto diferenciado.

Asimismo, por lo que hace al juicio ciudadano 975, este fue aprobado por mayoría; con el voto en contra de la Magistrada Valle, y con el anuncio de la emisión de un voto particular.

Por lo que hace al resto de los asuntos, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio de revisión constitucional electoral 267, usted emitiría un voto aclaratorio.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en primer término someto a consideración del Pleno la propuesta del resolutivo del juicio ciudadano 946, cuyo resolutivo sería:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Les pido por favor que me confirmen esta propuesta.

Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio, lo leeré para efectos de que quede registrado en el acta, ciudadano 946, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se precisen en el fallo.

En el juicio ciudadano 941 y juicio de revisión constitucional electoral 267, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias controvertidas.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 975, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisen en la ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 256 y ciudadano 892, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada, Magistrado, señor Secretario, se agotó el orden de los asuntos que se convocó para resolución en esta sesión pública, por lo cual, siendo las diecinueve horas con diez minutos, se da por concluida.

Por su atención a todas y a todos los que nos han seguido en esta transmisión, muchísimas gracias.

Gracias.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, hasta pronto.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.